I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3587/1964, de 5 de noviembre, por el que se suprime en el articulo 46 del Reglamento de Armas y Explosivos el requisito de reseñar en los pasaportes de los extranjeros en viaje de turismo las armas que adquieran en España.

La práctica en la aplicación del Decreto mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta y ocho), por el que se modifica el artículo cuarenta y seis del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, ha demostrado que la obligatoriedad de reseñar en el pasaporte de los súbditos extranjeros en viaje de turismo la clase y calidad de las armas por ellos adquiridas en España, produce disminución en la compra de las mismas, lo que se encuentra en contradicción con el espíritu de la disposición expresada, tendente a facilitar la exportación de las armas, siempre con las garantías precisas para evitar su uso dentro de nuestro territorio

Demostrado que el requisito aludido no es fundamental para la estricta aplicación de lo legislado, puesto que se cumplen las garantías suficientes con las demás exigencias previstas, se estima conveniente suprimir aquel requisito.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Articulo único.—El texto del primer parrafo del artículo cuarenta y seis del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, según la redacción dada por el Decreto número mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta cuatro, de cuatro de junio, que lo modifica se entenderá del tenor literal siguiente:

«Artículo cuarenta y seis—Uno. Los extranjeros provistos de pasaporte de cualquier clase podrán adquirir hasta cinco armas cortas y cinco largas de cañón estriado, cuyas armas les serán entregadas por la Guardia Civil de frontera o de puerto de embarque en el momento de su salida.»

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO

DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas.

PREAMBULO

Los delegados de las administraciones de los siguientes paises: Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República de Chipre. Estado de la Ciudad del Vaticano, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Fepública Popular Húngara, Irlanda, Islandia, Estado de Israel, Italia, Líbano, Luxemburgo, Reino de Marruecos, Mónaco, Noruega, Reino de los Países Bajos, República Popular de Polonia, Portugal, República Federal de Alemania, República Federativa Popular de Yugoeslavia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Popular Rumana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Confederación Suiza, República Socialista Checoeslovaca, Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, reunidos en Estocolmo en conferencia regional convocada en virtud del artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), adoptan y firman, a reserva de la aprobación ulterior de sus administraciones respectivas, las disposiciones siguientes sobre el servicio de radiodifusión (sonora y televisión) de la Zona europea de radiodifusión en las bandas atribuídas a dicho servicio a título primario en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), entre 41 y 960 Mc/s, con excepción de las bandas comprendidas entre 68 y 73 Mc/s y entre 76 y 87,5 Mc/s, que han sido objeto de un acuerdo regional (Conferencia Regional Especial, Ginebra, 1960)

Articulo 1

Definiciones

- Los términos que a continuación se indican tienen en el presente Acuerdo la significación que se señala:
- 2. Acuerdo: el presente Acuerdo, en su integridad, y sus dos anexos.
- 3. Planes: los planes constitutivos del Anexo 2 al presente Acuerdo.
- 4. Zona europea de radiodifusión: la región geográfica definida en el número 133 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)
- 5. Reglamento de Radiocomunicaciones: el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)
 - 6. Unión: la Unión Internacional de Telecomunicaciones,
- 7. Secretario general: el Secretario general de la Unión-Internacional de Telecomunicaciones.
- 8. I.F.R.B.: la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.
- 9. Administración contratante: toda administración que haya aprobado el Acuerdo o se haya adherido a él.

Artículo 2

Ejecución del Acuerdo

- 10. 1. Las Administraciones contratantes adoptarán para sus estaciones de radiodifusión, en las bandas a que se contrae el presente Acuerdo, las características especificadas en los Planes.
- 11. 2. Las Administraciones contratantes no modificarán estas características ni establecerán nuevas estaciones salvo en las condiciones previstas en el artículo 4 del presente Acuerdo.
- 12 3. Las Administraciones contratantes se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación del presente Acuerdo.
- 13. 4. Cuando las negociaciones previstas en el precedente apartado 3 no den resultado positivo, las administraciones discrepantes podrán recurrir al procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en caso necesario, al establecido en el artículo 27 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra. 1959)

Artículo 3

Estaciones de radiodifusión de baja potencia

- 14. 1. No figuran en los Planes las estaciones de las bandas de frecuencias comprendidas entre 41 y 230 Mc/s con una potencia radiada aparente máxima inferior a 1 kW, ni las estaciones de las bandas de frecuencias comprendidas entre 470 y 960 Mc/s con potencias radiadas aparentes de menos de 10 kW.
- 15. 2 Sin embargo, estas estaciones tendrán el mismo estatuto que las reseñadas en los Planes: